

## Dirección general de los Registros y del Notariado

*Resolución de 30 de Marzo de 1925 (Gaceta de 8 de Mayo).*

Declara: Que por los notables precedentes que tiene en el derecho patrio la reserva de bienes impuesta al viudo o viuda que pase a segundo o ulterior matrimonio, como por la reglamentación minuciosamente desenvuelta en los artículos 968 y siguientes del Código civil, las cuestiones planteadas con motivo de la aplicación de aquéllas deben ser resueltas con entera independencia del artículo 611 del mismo Cuerpo legal;

Que la finalidad de orden interno familiar perseguida por la reserva tradicional del cónyuge binubo, se da por alcanzada cuando los hijos del matrimonio causa de la misma, como representantes de todas las ramas o líneas descendientes que puedan invocar la protección de la ley para no verse privadas de los bienes del antecesor común, autorizan la libre enajenación de los mismos y completan o purifican la propiedad condicionada del cónyuge supérstite;

Que esta autorización aparece claramente sancionada por el artículo 970 del mismo Cuerpo legal, a cuyo tenor «cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio mayores de edad que tengan derecho a los bienes renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados», sin que pueda prevalecer la opinión que exige para la aplicación de este principio que la reserva se halle, no sólo perfecta, sino consumada, esto es, que haya muerto el reservista; en primer lugar, porque el artículo transcrita dice que «cesará la obligación de reservar», y no como el siguiente «cesará la reserva», y

aquella expresión parece hacer referencia, de igual modo que la del artículo 972, a los actos jurídicos que se desenvuelven en vida del padre o madre que contrajo segundo matrimonio, y en segundo término, porque la frase tener derecho a los bienes indica una propiedad expectante más bien que un dominio efectivo sobre los mismos; y

Que aun reconociendo el derecho de los descendientes legítimos de un hijo premuerto a entrar cuando la reserva se consuma, en el goce de los bienes de su abuelo, obligado a reservar, procede sostener la validez de la renuncia realizada, con arreglo al citado artículo 970, porque no es raro encontrar dentro de ordenamiento familiar casos en que se concede un verdadero poder dispositivo o facultad de enajenar a personas que no pueden reputarse propietarias definitiva e incondicionalmente, en atención a necesidades apremiantes, situaciones especiales y racionales previsiones.

El Registrador había sostenido, en defensa de su nota, y como fundamento capital de la misma, que la reserva está establecida a favor de la entidad «hijos y descendientes del primer matrimonio» y que, dependiendo la efectividad del derecho del reservatario—hijo—de que sobreviva al reservista, la renuncia de ese derecho sólo puede ser eficaz definitivamente, si ese supuesto se da, pero no cuando muerto el hijo antes que el reservista, sea el nieto el definitivo titular del derecho reservado, y no en virtud de una sustitución, sino de un derecho propio, teniendo por consiguiente mientras tanto sólo una eficacia condicional. La Dirección se apoya, para sostener una conclusión contraria, en la disposición especial del artículo 970, que autoriza la renuncia del hijo que tiene derecho a los bienes—que tendría ese derecho si la reserva en aquel momento se hubiese consumado—, con eficacia absoluta y perpetua. No nos parece discutible la doctrina de la Dirección; pero lo que nos interesa hacer constar, es que su único fundamento está en la disposición especial del artículo 970. Nótese que el llamado derecho a la reserva es una expectativa de un derecho que envuelve una doble indeterminación: en cuanto a su existencia, pues no se sabe si el proceso adquisitivo se completará o no, si el derecho nacerá o no, y en cuanto a su titularidad, pues tampoco se sabe, hasta la consumación, quién ha de ser el titular definitivo. Y si ello no obstante, se admite la eficacia

cia definitiva de la renuncia de quien sólo es un titular probable o posible, ello es solo en virtud de una disposición singular que «por estimar alcanzada la finalidad de orden interno familiar que persigue» en ese supuesto, concede a los hijos mayores de edad, una facultad de disposición, «aunque no puedan estimarse titulares del derecho definitiva e incondicionalmente, como no es raro que ocurra en el ordenamiento familiar»—ejemplo típico es la facultad que generalmente se conceden los cónyuges aragoneses, de disponer a su prudente arbitrio, el sobreviviente, de los bienes del premuerto, entre los hijos comunes, según su comportamiento. Por cuya razón, si el supuesto que ha originado la Resolución, hubiese sido de aplicación de la otra reserva, la troncal del 811, es indudable que no existiendo un precepto análogo, ninguna eficacia puede tener la renuncia que cualquiera de los padres en el tercer grado, hiciese en vida del reservista, ni aun puede hablarse de la renuncia de un derecho que no lo es tal, que al menos, en su aspecto real, es sólo una expectiva, si no es por una concesión especial de la ley.

*Resolución de 20 de Abril de 1925 (Gaceta del 8 de Mayo).*

DECLARA: Que aunque los asientos del Registro de la Propiedad se practican casi siempre a instancia de los interesados o de sus representantes, en casos excepcionales, y para conservar el paralelismo entre la situación jurídica inscribible y los derechos reales existentes en la realidad, la ley Hipotecaria concede a los Registradores facultades extraordinarias que corresponden a su carácter de Juez territorial, y encuentran su fundamento en el llamado principio de legalidad:

Que uno de los excepcionales casos aludidos es el regulado por el artículo 79 del Reglamento hipotecario, a cuyo tenor los Registradores, no sólo negarán o suspenderán la inscripción del título cuando así proceda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, deben dar parte a la correspondiente autoridad judicial, con remisión del documento respectivo, y hacer constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación; y

Que, habiéndose tomado al margen del asiento de presentación y de la anotación preventiva de una escritura de compra-

venta, nota que acredita haberse suspendido la inscripción por haberlo ordenado así el Juez competente, esta explícita declaración, que garantiza la situación procesal y el derecho del adquirente, a la par que evita perjuicios a terceras personas, se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales, como una especie de anotación por tiempo ilimitado, y sólo puede ser cancelada en el procedimiento correspondiente;

Por último declara, que la manifestación que se hace en una escritura, de que la otorgante, llamada doña Apolonia, es conocida también con el nombre de Polonia, corroborada por las leyes fonéticas y el uso corriente, debe estimarse suficiente para su identificación con el titular del derecho en el Registro.

*Resolución de 23 de Abril de 1925 (Gaceta de 21 de Mayo).*

DECLARA: Que la principal finalidad perseguida por el artículo 253 del Reglamento notarial, como se deduce de su contexto y especialmente del inciso final, es la de hacer constar en el Registro los nombres de los cónyuges que forman la sociedad de gananciales, cuando los actos o contratos de adquisición, modificación o enajenación de inmuebles puedan influir en el aumento o disminución del patrimonio común, poniendo de este modo un obstáculo a los actos del cónyuge binubo que pretendiera enajenar los bienes gananciales de su primer matrimonio, sin la intervención de los herederos o causahabientes del cónyuge premuerto;

Que para conseguir tal objeto el artículo citado, lejos de llegar a exigir como requisito *sine qua non* en los instrumentos públicos otorgados por personas casadas el nombre del otro cónyuge, permite a los Notarios autorizar escrituras sin dicha circunstancia cuando, otorgándose por apoderado o representante, haga éste manifestación de que no lo conoce; de suerte que viene a establecer un deber notarial disciplinariamente sancionado, más que un precepto hipotecario cuya inobservancia constituya defecto subsanable; y

Que sean cualesquiera las garantías de orden obligatorio que los artículos 1.421 y siguientes del Código civil establecen para asegurar la liquidación y pago de la sociedad de gananciales y la restitución de los bienes dotales y parafernales de la mujer,

no puede aconsejarse la práctica notarial que tendiera a reflejar, en las inscripciones de bienes correspondientes al caudal del marido, tales futuras contingencias con efectos hipotecarios, y, antes al contrario, ha de evitarse cuidadosamente que en los Registros aparezcan afecciones de carácter real que no se hallen ajustadas al molde rígido de las hipotecas legales correspondientes.

*Resolución de 18 de Mayo de 1925 (Gaceta de 1 de Junio).*

DECLARA: Que cuando el Registrador suspenda o deniegue la extensión de algún asiento ordenado por autoridad judicial, debe retener uno de los ejemplares del mandamiento y devolver el otro con la nota correspondiente, explicando en el oficio de remisión las razones en que se funda, y el abandonar esta práctica lleva consigo tantos perjuicios para los interesados, tales dificultades para el desarrollo de la jurisdicción y ocasión tan probable de discusiones y quejas, entre los funcionarios públicos, que aconsejan la aplicación más rigurosa y la interpretación menos tolerante de las normas establecidas;

Que con el escrupuloso cumplimiento de los citados preceptos se evitará igualmente que los recursos gubernativos se planteen por defectos fácilmente subsanables o que el interesado se vea, dado el tono general de la nota calificadora, en la imposibilidad de fijar con exactitud los motivos de la suspensión o denegación contra que recurre y de rebatir los fundamentos en que el Registrador se funde, precisamente cuando el Reglamento acumula garantías para que se desvanezcan las equivocaciones y se armonicen los criterios;

Y como consecuencia que está mal tratado el recurso, que se basa sólo en una nota «abstracta y ambigua» del Registrador, por no haberse observado las formalidades prescritas en los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario.

G. GIL SOCII..